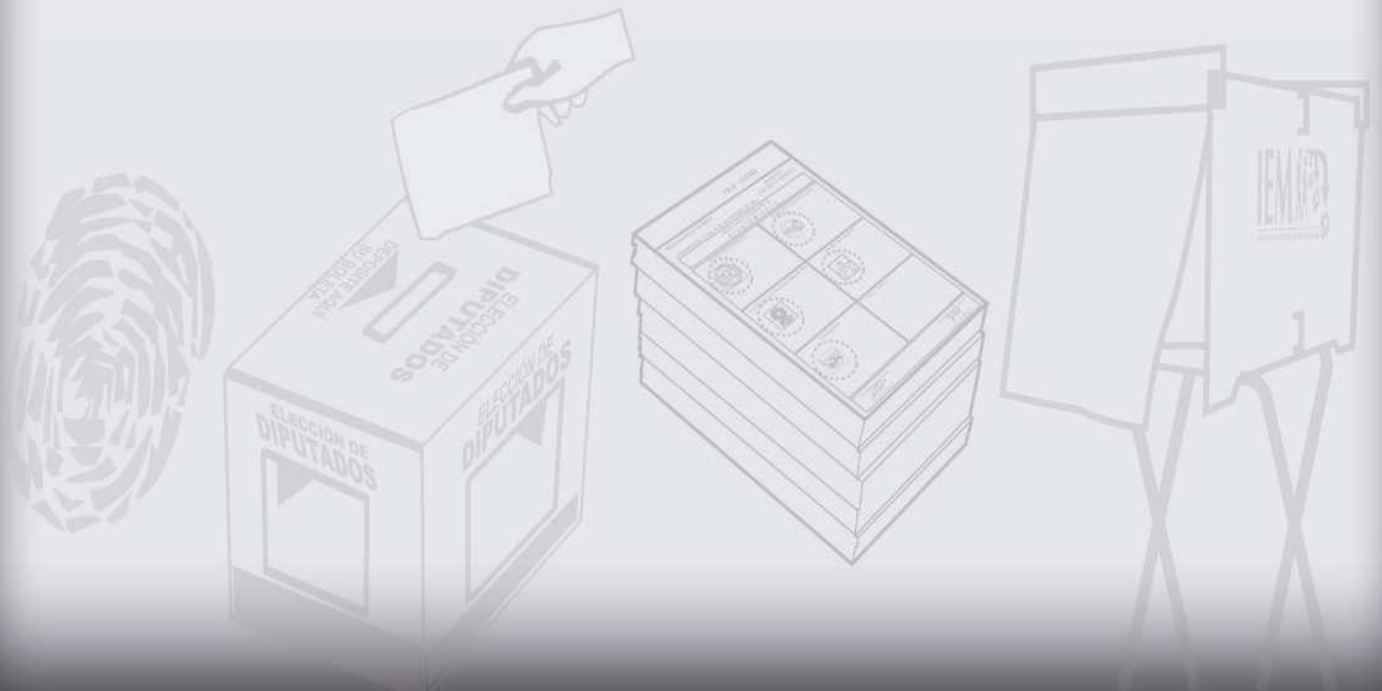


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador Número IEM-PES-147/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los Ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la Normatividad Electoral que rige el proceso en curso.

Fecha: 28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-147/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, SILVANO AUREOLES CONEJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE RIGE EL PROCESO EN CURSO.

Morelia, Michoacán, 28 de diciembre de 2011 dos mil once.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-147/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Órgano Administrativo Electoral, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso, así como el principio de equidad en la contienda Electoral; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 26 veintiséis de octubre del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Órgano Administrativo Electoral, presentó escrito de queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso, así como el principio de equidad en la contienda Electoral; queja que en lo medular señala:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 17, 41 base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 1, 2, 21, 34, 36, 279, 280, 280 bis, 281, 282 y demás aplicables del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas vengo a solicitar la actuación de ese órgano



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

electoral, así como se dé vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la propaganda electoral que se precisará en párrafos ulteriores con la finalidad de que esa autoridad electoral tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y Candidatos a los cargos de elección popular que aparecen en la referida propaganda electoral así como a las campañas benéficas con la promoción de la misma, de la misma manera, en caso de que en el desarrollo de la investigación que realice la autoridad electoral sobre dicha propaganda electoral se encontraran hechos presuntamente violatorios de la norma electoral solicito se inicie en vía de **Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien resulte responsable, todo lo anterior se con base en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:**

HECHOS:

1.- El pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y directo (sic) de los ciudadanos.

2.- El 17 de mayo del presente año el Consejo General aprobó el acuerdo número CG-06/2011 con el título **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.”** Por medio del cual determinó el tope de gastos para cada una de las campañas a desarrollarse en el presente proceso electoral ordinario 2011.

3.- Que el pasado 30 de agosto el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas al gobierno de Michoacán, dentro de los que se encuentra el C. Silvano Aureoles Conejo, postulado como candidato común por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia.

En esa misma sesión el referido Consejo Electoral aprobó la candidatura del C. Fausto Vallejo y Figueroa, como Candidato a Gobernador postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4.- Que el pasado 31 de agosto del presente año, inició el periodo de campaña de Gobernador del Estado de Michoacán.

5.- El pasado 24 de septiembre del presente año el Consejo General del Instituto Electoral aprobó las fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que competirán en los 24 distritos electorales postulados por las coaliciones y partidos políticos, de la misma (sic) manera se aprobó la Candidaturas (sic) de las diversas planillas a integrar los ayuntamientos en los 113 municipios que integran la geografía del Estado.

Con lo anterior el 25 de septiembre inició formalmente el periodo de campañas electorales para los cargos que se citan.

Normatividad que se considera aplicable:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 41, base I, 116, base IV.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán: Los artículos 13 y 98.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán: los artículos 1, 2, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII y demás aplicables.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán: los artículos 126, 127, 130, 134, 135, 140, 142, 144, y demás aplicables.

Además es aplicable el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán bajo el rubro CG-10/2011 con el título **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS EL (SIC) ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.**

En dicho acuerdo se previó lo siguiente, en lo que interesa al presente asunto:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba solicitar, mediante oficio, a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a través de su Presidente para que a partir de la recepción de la comunicación que les será enviada y durante todo el proceso electoral, retiren a través de la dependencia municipal que corresponda, la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficas, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito; **así como la que sea colocada en el centro histórico de las 113 cabeceras municipales que conforman el Estado, en las cuales se deberán observar todas aquellas medidas que garanticen su protección, salvaguarda y en particular la conservación de la imagen arquitectónica patrimonial, característica de estas áreas, sitios e inmuebles.**

SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Accidente geográfico.- A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

II. Centro Histórico.- Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

III. Equipamiento carretero.- A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

IV. Equipamiento ferroviario.- Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

V. Equipamiento urbano.- Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

VI. Monumentos.- Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;

VII. Edificios públicos.- Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;

VIII. Pavimentos.- El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;

IX. Guarniciones.- A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;

X. Banquetas.- A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;

XI. Señalamientos de tránsito.- A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;

TERCERO.- La enumeración de espacios de los que deberá retirarse la propaganda electoral por parte de los ayuntamientos del Estado, no limita el estudio de casos concretos presentados a través de quejas o iniciados oficiosamente, que deberán resolverse por este Consejo General, de acuerdo al Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán en los que, en su caso, se determine si alguna propaganda está colocada en un lugar prohibido de acuerdo al Código Electoral, independientemente de que dicho lugar no esté referido expresamente en este Acuerdo.

CUARTO.- Las actividades que realicen los ayuntamientos en relación a lo dispuesto en este Acuerdo, será supervisadas por la Secretaría General de este Instituto, quien se apoyará en las secretarías de los Comités Distritales y Municipales. Los Ayuntamientos, deberán de informar a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el retiro de la propaganda a que se refiere el presente acuerdo, debiendo acompañar el testigo correspondiente.

QUINTO.- El Secretario General del Instituto deberá girar a los ayuntamientos los oficios a que se refiere el punto Primero de este Acuerdo, inmediatamente aprobado el mismo, acompañando copia certificada del presente documento.

Ahora bien, tomando en cuenta que la presente solicitud se hace con el fin de que la autoridad electoral realice la investigación mediante las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral que se describe en el presente documento, también es necesario que dicha información se haga del conocimiento de la Unidad de Fiscalización del Instituto con la finalidad de que el gasto realizado por el costo de la propaganda electoral deba ser tomada en consideración dentro de los gastos realizados por los partidos políticos que postulan a los candidatos cuya imagen y nombres aparecen en la propaganda electoral a que me he referido.

Lo anterior en atención que la autoridad electoral tiene la obligación de fiscalizar toda erogación hecha por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, inclusive lo erogado por tercero a favor de las campañas electorales con el fin de promover dichas candidaturas y solicitar el voto a los electores dentro del presente procedimiento electivo; y de esa manera determinar si es apegado a la ley el origen, monto y destino de los recursos empleados en las campañas electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

En efecto la autoridad electoral si bien tiene la obligación de ser fiscalizador de los recursos empleados en las campañas cierto es también que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de informar en forma real las erogaciones empleadas en las campañas electorales, máxime en las que tiene como propósito presentar a los candidatos que postulan ante los electores, solicitarles el voto y promover la plataforma que sostienen como propuesta electoral ante los ciudadanos.

Por consiguiente es inconcuso que de conformidad con la ley electoral aplicable la autoridad electoral tiene dentro de sus facultades ordenar la verificación sobre la existencia de dicha propaganda electoral, por ende existen la posibilidad legal y material de realizar dicha investigación que se solicita.

Aunado a lo anterior también se tiene la posibilidad de que la Unidad de Fiscalización del Instituto tome en consideración dicha propaganda que beneficia a ciertos candidatos dentro del gasto que se emplea para las campañas beneficiadas.

Bajo esa misma tesitura, me permito insertar la propaganda electoral y la ubicación de la misma para los efectos que ya se han expresado [...]

PRUEBAS:

TÉCNICAS.- *Consistente en la serie de placas fotográficas que se han insertado al presente documento, y las cuales por su naturaleza y no ser contrarias al derecho y la moral solicito de tengan por desahogadas.*

PRESUNCIONAL.- *En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consiste en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos..."*

SEGUNDO.- Con fecha 02 dos de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual ordenó requerir al Presidente del Comité Municipal Electoral de Santa Ana Maya, para que en auxilio de esta Autoridad Administrativa Electoral, realizara las diligencias necesarias para verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada; certificación que fue realizada por el secretario del órgano desconcentrado de referencia, con fecha 12 doce del mismo mes y año.

TERCERO.- Mediante acuerdo del 7 siete de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual resuelve la solicitud de medidas cautelares planteada por el actor, declarándola parcialmente procedente; mismo que se encuentra glosado en autos y se da por reproducido en el presente atendiendo al principio de economía procesal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

CUARTO.- Con acuerdo del 14 catorce de noviembre del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta, y ordenó notificar al actor, así como emplazar a los Partidos denunciados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; y a los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, a efecto de que comparecieran a este instituto, el día 16 dieciséis de noviembre de dos mil once a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, a la celebración de la audiencia de pruebas y prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; notificación y emplazamientos efectuados el día 15 quince de noviembre del presente año.

QUINTO.- Siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del presente procedimiento, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en los siguientes términos:

*“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 16 dieciséis de noviembre del año 2011 dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa Proyectista adscrito a esta Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 7 siete de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-147/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, así como de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral, en lugares prohibidos; en numerales 8, 9 y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, motivo por el cual se hace constar que el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática siendo las 11:28 once horas con veintiocho minutos en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionada Reglamento acudió a oficialía de partes de este órgano administrativo electoral a presentar escrito mediante el cual comparece a la citada audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente IEM-PES-147/2011, documento que consta de 16 dieciséis fojas; así mismo, se hace constar que siendo las 12:23 doce horas con veintitrés minutos, el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado José Jesús Reyna García, presentó escrito mediante el cual acude a la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 52 BIS numeral del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

de las Sanciones Establecidas, dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-147/2011, documento que consta de 6 seis hojas; de la misma forma; documentos que se mandan agregar al expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Acto continuo y derivado de la ausencia a la presente audiencia de las demás partes que se encuentran señaladas en el presente procedimiento especial sancionador, el suscrito Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, acuerda lo siguiente:

Téngase a las partes codenunciadas por presentando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta, por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses por contestando en tiempo y forma, así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indica, las cuales en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 Bis numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican.

Así mismo téngasele a las partes codenunciadas, en tiempo y forma, mediante los escritos respectivos por expresando los alegatos que corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno; así mismo se ordena adjuntar al sumario que nos ocupa los escritos de referencia.

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, Proyectista adscrito a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán y autorizado para el desarrollo de la misma para debida constancia legal.”

Por otra parte, el licenciado José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado en la fecha de audiencia alegó que, la queja interpuesta en su contra es improcedente toda vez que es oscura e imprecisa la narración de los hechos en los que funda su petición, violentando con ello lo dispuesto en la fracción V del artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; que si los actos que agravaban al actor era en lo relativo a la propaganda electoral que vulneraba la equidad en la contienda electoral, ha dejado de surtir sus efectos toda vez que se han consumado debido a que se ha llevado la jornada para la candidatura denunciada por la actora; que es probable que el mismo partido denunciante colocara la propaganda, para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación electoral estatal; que debe imperar el principio de presunción de inocencia.

Por otro lado, el ciudadano José Jesús Reyna García, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el escrito



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

mediante el cual da contestación a la queja interpuesta en su contra, señala que el quejoso únicamente hace argumentos meramente enunciativos, siendo aquél el responsable de la carga de la prueba, es decir, que su dicho debe estar probado con medio de prueba idóneo y suficiente, dejándolo en estado de indefensión; objeta las pruebas en cuanto a su contenido y alcance; así como que las pruebas que aporta el quejoso sólo son fotografías simples, las que de ninguna forma pueden causar prueba plena, solo un simple indicio que para tener valor probatorio, tienen que estar concatenada con otros medios de prueba que lo avalen.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General de este Instituto, declaró cerrado el periodo de instrucción dentro de la presente causa, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-147/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma, debe atenderse a que el Representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación expresó como causal de improcedencia la siguiente:

1. Que la parte quejosa incurrió en oscuridades, imprecisiones y contradicciones, por lo que la denuncia debe desecharse de plano, al no encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia establecidos por el numeral 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; resultando por tanto la queja, frívola, sin sentido jurídico, ya que carece de contenido que permita por lo menos presumir que se cometieron actos quebrantadores de normas, reglamentos o acuerdos. Asimismo, el actor no es claro ni específico en señalar cuál es la violación cometida con la propaganda, sino se limita a meras generalidades.

Tal causa, a juicio de esta autoridad resulta infundada en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

De un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, se proporcionan las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:

frívolo, la. (Del lat. frivölus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

trascendental. (De transcendente).

2. adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

pueril. (Del lat. puerilis).

3. adj. Fútil, trivial, infundado.

ligero, ra. (Del fr. léger).

4. adj. **leve** (□ de poca importancia y consideración)



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, por creerlo acto de campaña que trasgrede lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán, indicando visiblemente a esta autoridad cual fue la actividad que a su juicio cometieron los denunciados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo del mismo para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral, lo que a su vez podría traer consigo la violación de los principios de equidad y legalidad garantizados a nivel Constitucional; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque los codemandados basan su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que deben desestimarse los argumentos de improcedencia expuestos por el codemandado, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras; antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas. Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo los argumentos de queja y agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; queja que en lo medular consiste en:

1. Los denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, en particular lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

contravención del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, número CG-10/2011;

2. Que con la colocación de la propaganda Electoral, no sólo se encuadra la violación a la normatividad electoral sino al principio de equidad en la competencia electoral, colocando a los partidos denunciados y al candidato en una ventaja de promover el voto e imagen de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa.

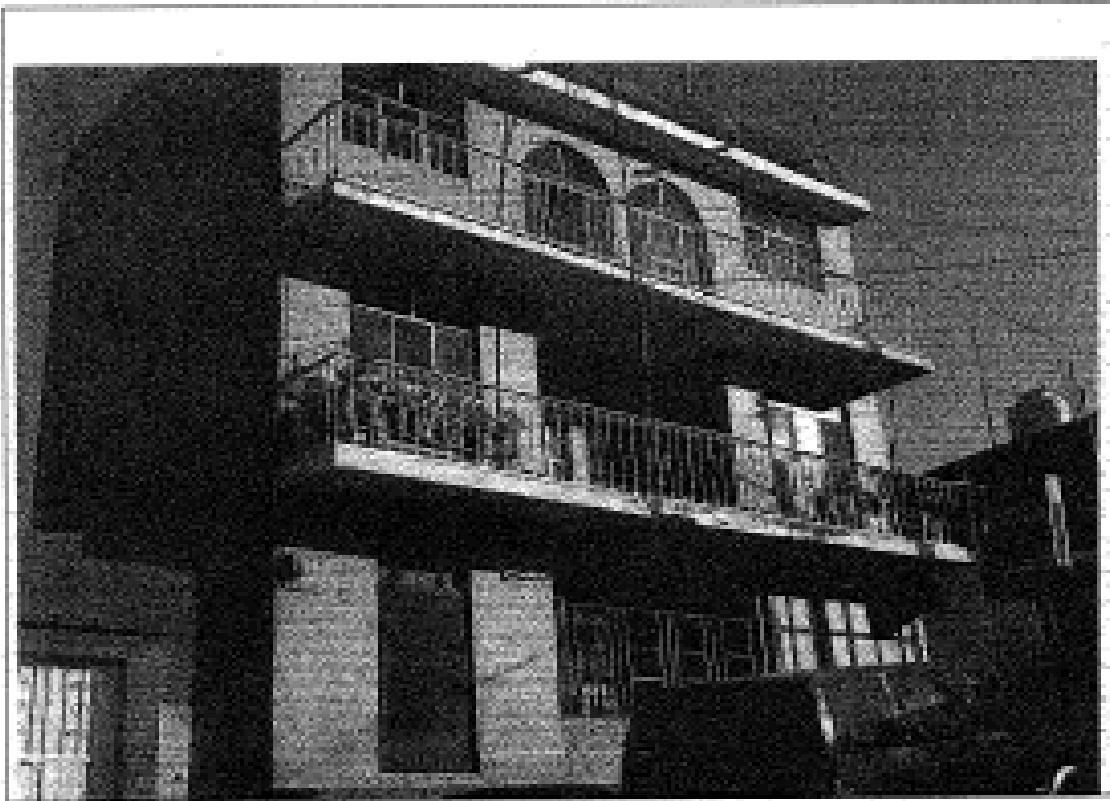
En concepto de este Órgano Electoral, resulta parcialmente fundada la queja presentada por el representante del Partido accionante, por virtud de las siguientes consideraciones legales:

Para acreditar su dicho, el actor ofreció prueba técnica consistente en la impresión de 30 treinta placas fotográficas, en las cuales señala la ubicación y descripción de la propaganda mostrada en las mismas, solicitando al Secretario General de este Instituto Electoral de Michoacán, que en ejercicio de sus atribuciones levantara certificación sobre la existencia de la propaganda denunciada; por lo anterior, el día 12 doce de noviembre del año en curso, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Santa Ana Maya, y en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 116 fracción VIII en relación con el 126 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se constituyó en legal y debida forma en los domicilios señalados por el actor, obteniendo el siguiente resultado:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011



LOCALIDAD: Puerto de Cabras.
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE:

UBICACIÓN: Plaza de Puerto de Cabras

FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de Noviembre 2011

OBSERVACIONES: Domicilio que se encuentra en el área denominada como plaza de la comunidad en donde se encontró personal ya que con la falta de domicilio especificado es donde pudieron haber estado colocadas mencionadas lonas, como se puede apreciar las cuales han sido retiradas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011



LOCALIDAD: Puerto de Cabras
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE: Silvano Gobernador
UBICACIÓN: Calle Emiliano Zapata
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de Noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Domicilio Particular. Se encuentra dentro del área de los 50 metros de la ubicación de casilla.

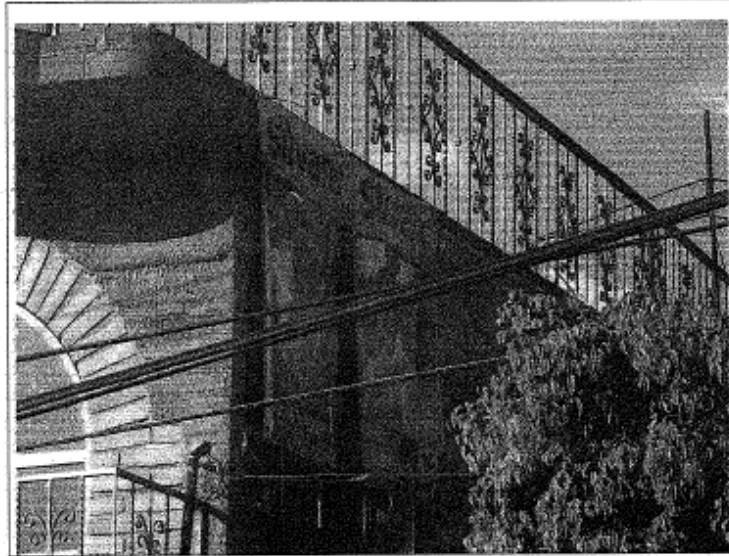


LOCALIDAD: Puerto de Cabras
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE: Silvano Candidato a Gobernador
UBICACIÓN: Frente la cancha de Vole-Bol
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Pinta en domicilio particular en la Av. Principal de la comunidad del puerto de cabras la cual no se encuentra ninguna anomalía.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011

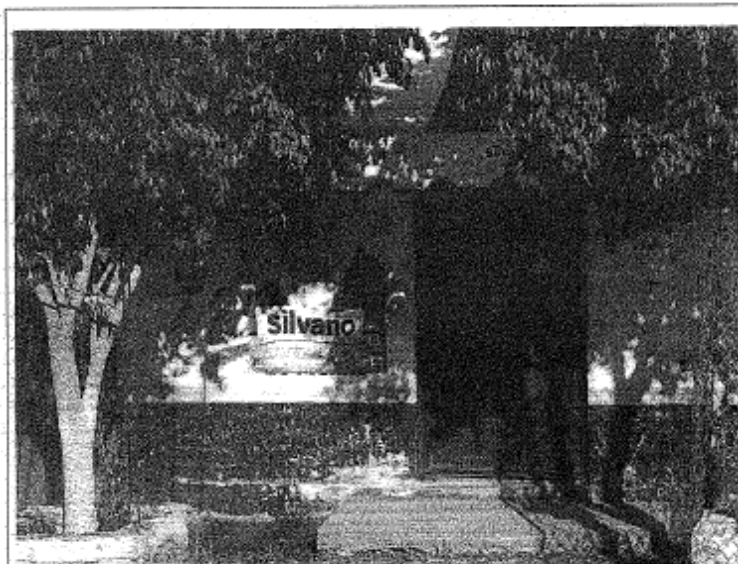


LOCALIDAD: Puerto de Cabras
MUNICIPIO: Santa Ana Maysa, Mich.
MENSAJE: Silvano Gobernador

UBICACIÓN: Frente la cancha de Volé-Bol

FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011

OBSERVACIONES: Lonas que se encuentran en domicilio particular frente a la parada de camiones denominada en el oficio como hongo, las cuales no se encuentra medio de impugnación alguno.



LOCALIDAD: Cutitzeo
MUNICIPIO: Santa Ana Maysa, Mich.
MENSAJE: SILVANO (gobernador)

UBICACIÓN: Entrada de la comunidad sin domicilio

FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011

OBSERVACIONES: Lona que se encuentra en domicilio particular la cual no infringe ningún tipo de impugnación



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**



LOCALIDAD: Cuiritzeo
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE: Silvano Gobernador
UBICACIÓN: Rumbo a la comunidad de la Origa, Gto.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Esta lona se encuentra ubicada en una barda de domicilio particular en la cual no se encuentra ningún medio de impugnación alguna.

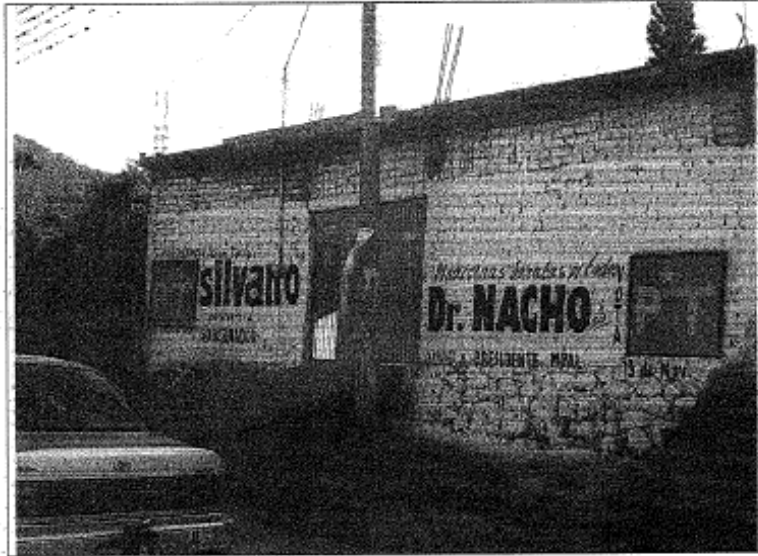


LOCALIDAD: Cuiritzeo
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE: PT Silvano
UBICACIÓN: Plaza de la comunidad de Cuiritzeo.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Esta pinta se encuentra en el área denominada como plaza de Cuiritzeo la cual se encuentra en una barda lateral de un domicilio particular en la cual no se encuentra medio de impugnación alguna.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011



LOCALIDAD: Cuirizco
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE: PT Silvano

UBICACIÓN: Frente al área denominada plaza de la comunidad de Cuirizco

FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011

OBSERVACIONES: Esta pinta se encuentra en una pared de un domicilio particular frente a la plaza.



LOCALIDAD: El Toronjo
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE: Silvano gobernador

UBICACIÓN: Domicilio de la comunidad de el Toronjo

FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011

OBSERVACIONES: Esta lona se encuentra ubicada en un domicilio particular la cual no se encuentra medio de impugnación alguna.

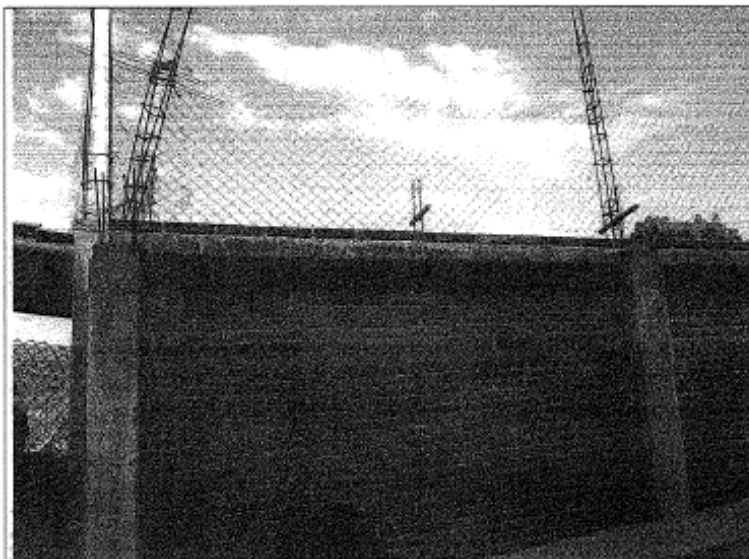


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**



LOCALIDAD: El Toronjo
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE: Silvano Gobernador
UBICACIÓN: Frente al kínder de la comunidad
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Esta lona se encuentra ubicada en una malla arriba de un domicilio particular en la cual no se encuentra medio de impugnación alguna.



LOCALIDAD: El Toronjo
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE:
UBICACIÓN: Frente al Jardín de Niños del Toronjo
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Lona que se encuentra marcada, en el oficio ya no se encuentra instalada como puede apreciarse en la fotografía.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**



LOCALIDAD: Santa Ana Maya
MUNICIPIO: Santa Ana Maya
MENSAJE: PT Gobernador y Presidente
UBICACIÓN: Ray Tangaxoan
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Esta pinta se encuentra en una pared de esquina de un domicilio particular en la cual no se encuentra medio alguno de impugnación.



LOCALIDAD: Santa Ana Maya
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE: Silvano gobernador
UBICACIÓN: Esquina Diana Laura con Joséfa Ortiz de Domínguez
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Esta lona se encuentra ubicada en una pared de esquina, no se encuentran medio de impugnación alguna.

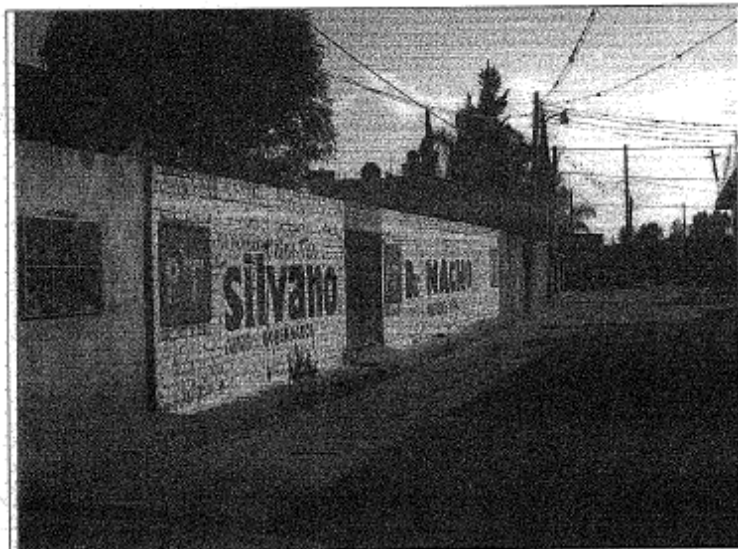


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011



LOCALIDAD: Santa Ana Maya, Mich.
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE: PT NACHO PRESIDENTE, SILVANO GOBERNADOR
UBICACIÓN: Calle Josefa Ortiz de Domínguez
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Esta pinta se encuentra en una pared de domicilio particular la cual no se encuentra medio de impugnación alguna

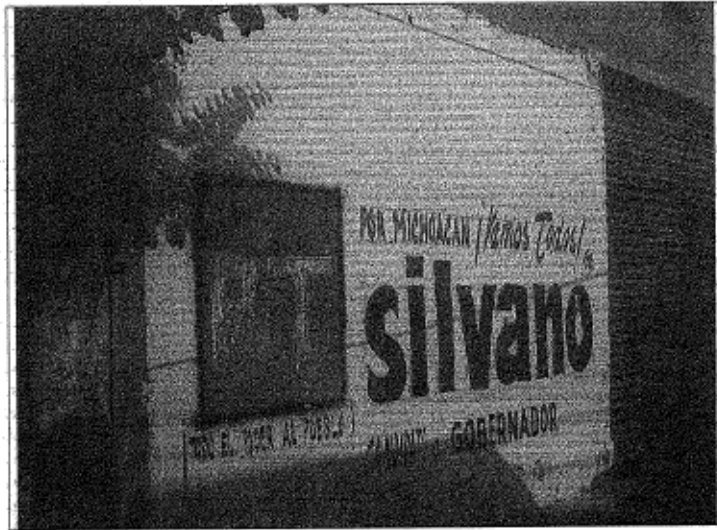


LOCALIDAD: Santa Ana Maya
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE: PT Nacho Presidente, Silvano Gobernador
UBICACIÓN: Calle Ignacio Allende
FECHA DE VERIFICACIÓN: 13 de noviembre de 2011.
OBSERVACIONES: Pinta que se encuentra Ubicada frente a la casa de la cultura del municipio pero no se encuentra medio de impugnación alguna ya que en el inmueble no se usa para instalación de casita alguna.

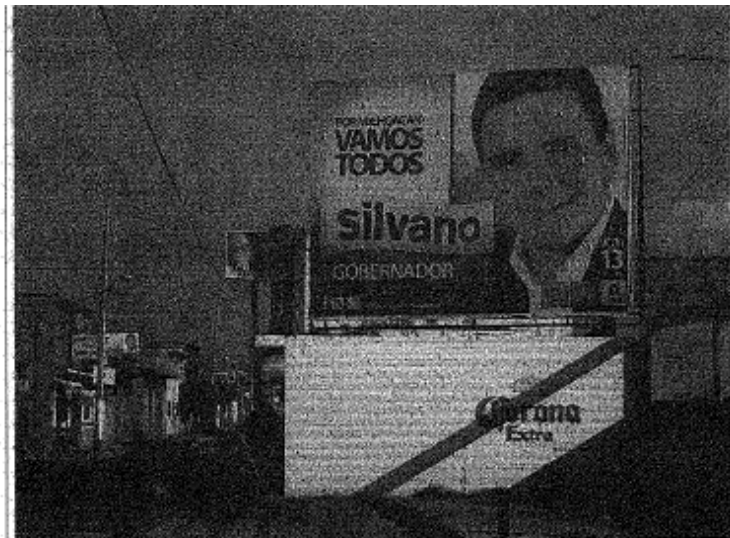


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011



LOCALIDAD: Santa Ana Maya
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE: PT Silvano Gobernador
UBICACIÓN: Calle: José María Morelos Pta.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Esta pinta se encuentra sobre la calle principal de la localidad en un domicilio particular pero aun así no se encuentra medio alguno de impugnación.

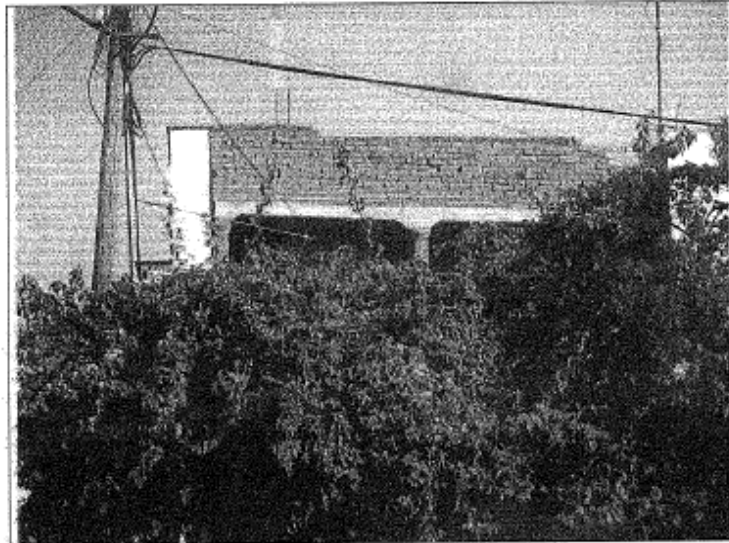


LOCALIDAD: Santa Ana Maya, Mich.
MUNICIPIO: Santa Ana Maya
MENSAJE: Espectacular- Silvano Gobernador por Michoacán vamos todos
UBICACIÓN: Entrada del municipio de Santa Ana Maya, Av. José María Morelos
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Espectacular que se encuentra ubicado en la entrada del pueblo sobre un domicilio particular no encontrándose medio de impugnación.

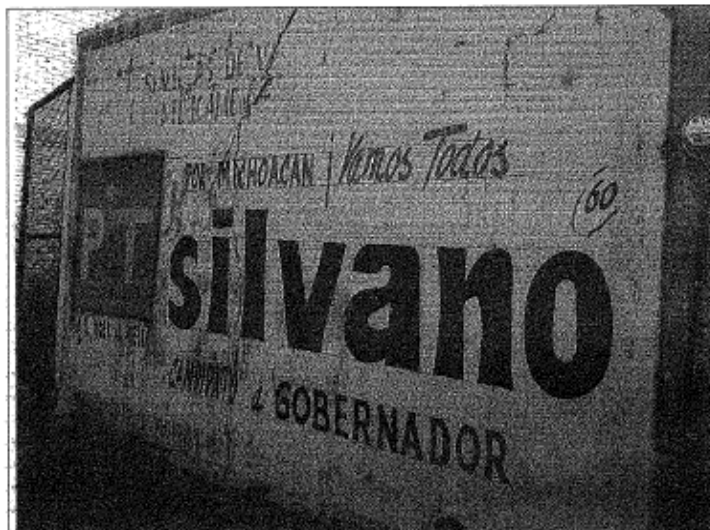


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011



LOCALIDAD: Santa Ana Maya, Mich.
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE:
UBICACIÓN: Av. José María Morelos Oto.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Como se puede observar las lonas habían sido retiradas con anterioridad ya que estaban instaladas en el área denominada Centro Histórico.



LOCALIDAD: Santa Ana Maya, Mich.
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE: PT- Silvano Gobernador
UBICACIÓN: Av. José María Morelos Pta.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Pinta que se encuentra mal ubicada ya que queda dentro del área denominada Centro Histórico, levantándose la certificación correspondiente ante el ayuntamiento, donde el Ayuntamiento contesta con que falta de recursos para llevar a cabo dicha tarea.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**



LOCALIDAD: Colonia Buena Vista.
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE: PT- Silvano Gobernador, Nacho Presidente.
UBICACIÓN: Entrada de la localidad
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Esta pinta se encuentra, ubicada en un domicilio particular la cual no hay medio de impugnación alguno.



LOCALIDAD: San Rafael.
MUNICIPIO: Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE: PRD- Silvano Gobernador, Vamos Todos.
UBICACIÓN: Av. Principal de la comunidad
FECHA DE VERIFICACIÓN: 12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES: Esta lona se encuentra ubicada en finca privada la cual no infringe impugnación alguna.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

Medios de convicción que, valorados en conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba técnica que por sí solo arroja indicios sobre los hechos denunciados, pero que en el caso que no ocupa, se encuentra robustecida con la certificación levantada por la Secretario del Comité Municipal Electoral de Santa Ana Maya, de este Instituto Electoral de Michoacán, la cual, al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

De lo anterior, se desprende que, efectivamente, de la propaganda denunciada, entendiéndolo como tal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y que además contiene una identificación precisa del partido político o coalición que la haya emitido, se constató la existencia de:

- ✓ 9 nueve lonas, 9 nueve pintas en bardas y 1 un espectacular con la imagen y publicidad del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en su momento candidato a la gubernatura del estado por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Cabe señalar que de la certificación multicitada se señala que no fue posible documentar en placas fotográficas 9 nueve de las 30 treinta que le fueron remitidas al Secretario del Comité, ya que no contaban con domicilio especificado.

Ahora bien, el artículo 50, fracciones II y IV, del Código Electoral del Estado refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni colocar o pintar propaganda



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo invocado, del contenido de la certificación realizada por personal de este Instituto, la propaganda electoral que se relaciona a continuación, se encuentra ubicada en lugar prohibido por la normatividad electoral vigente en el estado:

- a) 1 Una barda ubicada en la avenida José María Morelos Poniente, de la localidad de Santa Ana Maya, en la que se advierte la leyenda “POR MICHOACÁN VAMOS TODOS, Silvano, CANDIDATO a GOBERNADOR” así como el logotipo del Partido del Trabajo; en donde se observó: *“Pinta que se encuentra mal ubicada ya que queda dentro del área denominada Centro Histórico, levantándose la certificación correspondiente ante el ayuntamiento, donde el Ayuntamiento constata con que falta de recursos para llevar a cabo dicha tarea.”* (Certificación anexada a los autos realizada el 12 doce de noviembre del año en curso).



LOCALIDAD:	Santa Ana Maya, Mich.
MUNICIPIO:	Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE:	PT- Silvano Gobernador
UBICACIÓN:	Av. José María Morelos Pla.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	12 de noviembre de 2011
OBSERVACIONES:	Pinta que se encuentra mal ubicada ya que queda dentro del área denominada Centro Histórico, levantándose la certificación correspondiente ante el ayuntamiento, donde el Ayuntamiento contesta con que falta de recursos para llevar a cabo dicha tarea.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

- b) 1 Una lona ubicada en la calle Emiliano Zapata, en la localidad Puerto de Cabras, en la que se advierte la leyenda “POR MICHOACÁN VAMOS TODOS, Silvano, GOBERNADOR” así como los logotipos de los Partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática; en donde se observó: “...Se encuentra dentro del área de los 50 metros de la ubicación de la casilla.” (Certificación anexada a los autos realizada el 12 de noviembre del año en curso).



LOCALIDAD:	Puerto de Cabras
MUNICIPIO:	Santa Ana Maya, Mich.
MENSAJE:	Silvano Gobernador
UBICACIÓN:	Calle Emiliano Zapata
FECHA DE VERIFICACIÓN:	12 de Noviembre de 2011
OBSERVACIONES:	Domicilio Particular. Se encuentra dentro del área de los 50 metros de la ubicación de casilla.

Lo anterior, atendiendo además a las especificaciones establecidas en el punto de acuerdo SEGUNDO del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE YUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.

Así como al precepto 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán que señala que, en los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla, siendo los partidos corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Propaganda que es atribuible al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a la gubernatura del estado de Michoacán, al coincidir tanto en colores, frases e imagen de la misma, con la utilizada por aquél para promocionar su imagen y propuestas políticas a la ciudadanía durante el presente proceso electoral, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación en este apartado, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Lo mencionado es así, no obstante la objeción de las pruebas técnicas ofertadas por el actor en cuando a su alcance probatorio, ya que, si bien en cierto ésta sólo tiene valor probatorio indiciario, acorde a lo estipulado en el artículo 31 en relación con el 35 párrafo tercero, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, por tratarse de un medio de prueba imperfecto que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción para que en su conjunto se pueda fortalecer el alcance probatorio pretendido por el quejoso y generar en el juzgador la convicción de la existencia de dichas faltas; también es cierto que tal medio de convicción se encuentra robustecido con la certificación realizada el 12 doce de noviembre del año en curso, por el Secretario del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán de este Instituto Electoral del Estado, con las cuales se corrobora la existencia de la propaganda electoral identificada como la colocada en sitios prohibidos; certificación que goza de pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

en el artículo 35 segundo párrafo, en relación con el 28 inciso a) del reglamento ya mencionado.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV, 50 fracción IV y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato común de éstos a la gubernatura del estado, al no haber respetado lo dispuesto por el último de los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.

Ahora, por lo que ve al resto de la propaganda electoral mencionada en la certificación citada, como resultado del estudio de las constancias allegadas por el quejoso así como de las recabadas por esta autoridad, se determina que las mismas no se encuentran colocadas o pintadas en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas o en señalamientos de tránsito.

Lo señalado, aunado al hecho de que el actor no mencionó en su escrito de queja y menos aún acreditó, la prohibición a los denunciados de colocar la propaganda electoral en los sitios en que lo hicieron, como pudiera haber sido que no contaran con autorización de los dueños de las propiedades, para realizar en éstas los actos denunciados, incumpliendo así el actor con el principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo veinte de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ello es así, toda vez que por regla general, en los procedimientos administrativos relacionados con la propaganda electoral, la carga de la prueba corresponde al



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiendo como carga de la prueba la autorresponsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados; la noción de autorresponsabilidad se introduce para establecer que la carga probatoria no es una obligación ni un deber procesal en la medida que no es exigible su cumplimiento, no obstante, su incumplimiento puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, VII/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Sin que sea óbice para determinar lo señalado, el hecho de que el quejoso haya solicitado a este Instituto la certificación de la existencia de la propaganda electoral a que hizo referencia en su escrito de queja, ya que de tal certificación, que como ya se ha señalado, tiene pleno valor probatorio, no se desprende que los sitios en que se localiza aquella, sea de los prohibidos por el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, por lo que, al no estar plenamente probados los hechos denunciados por el actor, opera a favor de los codenunciados el principio de presunción de inocencia, tomando en consideración lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Asimismo, el artículo 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 059/2001, derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-008/2001 y SUP-RAP-030/2001 y en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, relativo a que, 1. Si los actos que agravaban al actor, son los relativos a la propaganda electoral que vulnera la equidad en la contienda electoral, lo anterior ha dejado de surtir sus efectos toda vez que se han consumado debido a que se ha llevado la jornada para la candidatura denunciada por la actora; 2. Que es probable que el mismo partido denunciante colocara la propaganda, para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación electoral estatal; y, 3. Que debe imperar el principio de presunción de inocencia, esta autoridad señala lo siguiente:

Primeramente, debe señalarse que, el hecho de que se haya llevado a cabo la jornada electoral para la candidatura señalada por la parte actora, no implica que se extinga la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes. Al respecto cabe señalar la jurisprudencia 16/2009 que integró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.”

Por otra parte, respecto al segundo y tercer punto alegado y, como ya se ha dejado asentado en el presente considerando, de las constancias que obra en autos, se encuentra demostrada propaganda electoral en 1 una barda ubicada en la avenida José María Morelos Poniente, de la localidad de Santa Ana Maya, (centro histórico), así como en 1 una lona ubicada en la calle Emiliano Zapata, en la localidad Puerto de Cabras, (dentro de cincuenta metros de la casilla a instalar), lugares prohibidos a través de los cuales se promociona al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato en su momento de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a la gubernatura del Estado.

Le asiste la razón al representante del denunciado, en el sentido de que, efectivamente, en el cúmulo probatorio que integra el expediente en que se actúa, no obran constancias de las que se puedan determinar las circunstancias de tiempo y modo en que tal propaganda electoral fue colocada, lo que genera duda a esta autoridad sobre quién o quiénes la colocaron en los lugares prohibidos referidos, por lo que, al no tener certeza al respecto, se considera que ante la duda sobre el particular, debe aplicarse a favor de los denunciados el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral, atendiendo a que tal principio, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia”, al no existir elementos que constituyan prueba plena en su contra.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

Sin embargo, los denunciados no allegaron elemento de convicción alguno que hagan presumir a esta autoridad su intención de deslindarse de tal propaganda, ya sea denunciando la misma al instituto u realizando las actividades tendientes al retiro de la misma.

Resulta aplicable en este particular, la jurisprudencia número 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y contenido siguiente:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.”

En ese contexto, de conformidad con el artículo 35 fracción XIV del ordenamiento de la materia multicitado, se advierte la figura de garante de los partidos políticos y su deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral al realizar actos tendientes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras de éste;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

responsabilidad que se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

De tal obligación, se sigue que el deber de cuidado de los partidos políticos consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo, ya sea mediante campañas para que sus militantes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la disposición.

De esta suerte, si en el caso, la propaganda quedó visible en un lugar prohibido, con independencia de quién es el responsable de la colocación, se actualizó el deber del partido beneficiado de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normatividad electoral.

Por otro lado, respecto de las imputaciones hechas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al entonces candidato común a la gubernatura del Estado, por los referidos entes políticos, ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en autos no se acreditaron las infracciones aducidas por el actor, relativas a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral local, y el acuerdo emitido por este órgano electoral relativo al retiro de propaganda electoral precisamente colocada en espacios no permitidos, por parte de los codenunciados de referencia; lo anterior es así, toda vez que al respecto, en la especie, la única probanza aportada por la parte actora a efecto de acreditar su dicho, correspondió a la impresión en blanco y negro de una placa fotográfica respecto de, al parecer, una propaganda del entonces candidato a la Gubernatura del Estado, Fausto Vallejo Figueroa, que dicho por el partido actor, esta se encontraba colocada en lugar prohibido, medio cognoscitivo que acarrea única y exclusivamente indicio simple, por lo que, al no encontrarse administrada con ningún otro elemento de convicción, carece de pleno valor probatorio en términos de los artículos 21, 26, 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

Sanciones Establecidas; razón por la cual, en relación a este hecho, la queja deviene improcedente.

CUARTO. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en la colocación de propaganda prohibida consistente en:

- a) 1 Una barda ubicada en la avenida José María Morelos Poniente, de la localidad de Santa Ana Maya, en la que se advierte la leyenda "POR MICHOCÁN VAMOS TODOS, Silvano, CANDIDATO a GOBERNADOR, ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!" así como el logotipo del Partido del Trabajo; en donde se observó: *"Pinta que se encuentra mal ubicada ya que queda dentro del área denominada Centro Histórico, levantándose la certificación correspondiente ante el ayuntamiento, donde el Ayuntamiento constata con que falta de recursos para llevar a cabo dicha tarea."* (Certificación anexada a los autos realizada el 12 doce de noviembre del año en curso).

- b) 1 Una lona ubicada en la calle Emiliano Zapata, en la localidad Puerto de Cabras, en la que se advierte la leyenda "POR MICHOCÁN VAMOS TODOS, Silvano, GOBERNADOR" así como los logotipos de los Partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática; en donde se observó: *"...Se encuentra dentro del área de los 50 metros de la ubicación de la casilla."* (Certificación anexada a los autos realizada el 12 doce de noviembre del año en curso).

Lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a)** Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- b)** Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c)** Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- d)** Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:
I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando TERCERO de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) la reincidencia en la conducta;
- f) si es o no sistemática la infracción;
- g) si existe dolo o falta de cuidado;
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) si ocultó o no información;
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”, acorde a lo establecido en el considerando segundo del acuerdo de referencia; así como el precepto 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la colocación de la siguiente propaganda electoral:

- a) 1 Una barda ubicada en la avenida José María Morelos Poniente, de la localidad de Santa Ana Maya, en la que se advierte la leyenda “POR MICHOACÁN VAMOS TODOS, Silvano, CANDIDATO a GOBERNADOR, ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!” así como el logotipo del Partido del Trabajo; en donde se observó: *“Pinta que se encuentra mal ubicada ya que queda dentro del área denominada Centro Histórico, levantándose la*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

certificación correspondiente ante el ayuntamiento, donde el Ayuntamiento constata con que falta de recursos para llevar a cabo dicha tarea.” (Certificación anexada a los autos realizada el 12 doce de noviembre del año en curso).

- b) 1 Una lona ubicada en la calle Emiliano Zapata, en la localidad Puerto de Cabras, en la que se advierte la leyenda “POR MICHOACÁN VAMOS TODOS, Silvano, GOBERNADOR” así como los logotipos de los Partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática; en donde se observó: “...*Se encuentra dentro del área de los 50 metros de la ubicación de la casilla.”* (Certificación anexada a los autos realizada el 12 doce de noviembre del año en curso).

Lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto a las irregularidades consisten en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, acorde a lo señalado en el considerando TERCERO de esta resolución.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encuentra en los sitios descritos, al menos desde el día 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, fecha de la presentación de la queja que ahora se resuelve, siendo que al día 12 doce de noviembre del año en curso, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Santa Ana Maya, certificó su existencia y colocación en lugares prohibidos por la normatividad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentra acreditado en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en la ciudad de Santa Ana Maya, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV, 50 fracción IV y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos de referencia, correspondiendo a cada uno \$2,835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); cantidad que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 7 de enero del 2011, dos mil once se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8,813,458.49 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M. N.)**, para el Partido de Convergencia una ministración de **\$2,180,170.19 (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 19/100 M. N.)** para el Partido del Trabajo, una ministración de **\$3,082,842.81 (TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS 81/100**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

M.N.), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Resultó parcialmente procedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, encontrándose responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, acorde al considerando cuarto de esta resolución:

a) Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y

b) Multa por la cantidad de **150 ciento cincuenta** días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que dividida entre los institutos políticos, corresponde a cada uno \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); cantidad que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-147/2011**

CUARTO.- Se absuelve a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, de las faltas imputadas, referentes a la colocación de propaganda en lugares prohibidos en la legislación electoral del estado, en términos del considerando tercero de la misma.

QUINTO.- Remítase a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, copia debidamente certificada de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**